



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1586/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1586/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió acceso al expediente de Publicitación Vecinal de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado restringe mis derechos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Artículo 248 de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Cumplimiento, Ejecutoria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1586/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

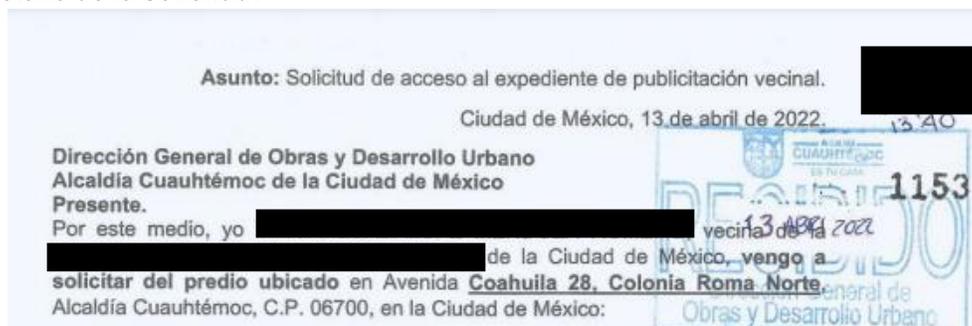
Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1586/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud, mediante escrito libre, ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:



¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 1- Se me brinde acceso al expediente de Publicitación Vecinal y se me informe sobre su existencia;
- 2- Se me informe de la fecha de ingreso de "Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal" y el periodo de la Publicitación Vecinal;
- 3- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción;
- 4- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto;
- 5- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y
- 6- Se me brinde copia del expediente de la publicitación vecinal.

La presente solicitud se hace con base en el artículo 94 Quater fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

Al respecto, se informa que la presente petición se hace debido a que en el predio señalado se exhibe una manta de Publicitación Vecinal (Cédula de Publicitación Vecinal) de la cual me enteré por un aviso que me brindó la "Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Roma Norte III"; dicha manta se encuentra en un lugar casi imperceptible, con un formato de tamaño muy pequeño para poder ser leída con facilidad, con un título ilegible y de la cual hasta el día de hoy me percaté de su existencia, ya que en días anteriores no se percibía que se encontrara. Se adjunta fotografía.

Para acreditar mi interés legítimo, se adjunta "Copia de credencial para votar" en la que se señala mi domicilio e identidad y se presenta original para su cotejo.

De igual forma, se autoriza al C. [REDACTED] para que actúe en mi nombre y representación respecto a esta solicitud.

[...] [Sic.]

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó copia simple de su identificación oficial expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

II. Respuesta. El tres de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó al particular la respuesta a su solicitud, mediante el oficio **AC/DGODU/127/2022**, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, cuyo contenido se reproduce a continuación:

[...]



Notificado
3/MAYO/2022

No. de oficio: AC/DGODU/127/2022
Ciudad de México a 25 de abril de 2022.
4.0.2.0.0.15
Asunto: Se remite información.

C. [REDACTED]
Calle Tepeji No. 15,
Colonia Roma Sur,
Alcaldía en Cuauhtémoc.
C. P. 06760.
PRESENTE.

En atención y seguimiento al escrito recibido con fecha 13 de abril de 2022, con folio de referencia No. 1153, dirigido a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para su atención procedente, mediante el cual solicita diversa información respecto del predio ubicado en calle **Coahuila No. 28, colonia Roma Norte** de esta Alcaldía, al respecto le informo:

1.- SE ME BRINDE ACCESO AL EXPEDIENTE DE PUBLICITACIÓN VECINAL Y SE ME INFORME SOBRE SU EXISTENCIA.

A fin de dar atención a su petición se informa que en esta Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción se cuenta con solicitud de Constancia de Publicitación vecinal para construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" o "C", ingresada a través de la Ventanilla Única de Trámites el día 30 de Marzo de 2022 bajo el folio 30/2022.

Ahora bien, referente al acceso del expediente se informa que en términos de lo dispuesto en el artículo 94 Quater fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal no se puede "brindar acceso al expediente".

...VI. Dentro del periodo de publicitación, los Ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Delegación correspondiente;...

2.- SE ME INFORME DE LA FECHA DE INGRESO DE "SOLICITUD DE CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL" Y EL PERIODO DE LA PUBLICITACIÓN VECINAL.

Al respecto se informa que la fecha de ingreso de la solicitud fue el día 30 de Marzo del 2022; el periodo de publicitación se establece en el artículo 94 Quater fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

...V. La Cédula de Publicitación se colocará en lugares visibles al exterior del predio o inmueble por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de solicitud, y deberá contener...

3.- SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN A CABALIDAD DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN.

La información con la que cuenta la solicitud de Publicitación Vecinal con folio 30/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, es para llevar a cabo la obra nueva de inmueble destinado a uso habitacional plurifamiliar (76 viviendas), desarrollado en 6 niveles (planta baja + cinco niveles) + 2 sótanos y un semisótano, con superficie del predio de 987.00 m2 y superficie por construir de 4,737.60 m2 sobre nivel de banqueteta en el predio que nos ocupa.

4.- SE ME BRINDE ORIENTACIÓN SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROYECTO:

Con fecha 21 de abril de 2022 se emitió prevención a la solicitud de expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hoy Ciudad de México; prevención que se encuentra en la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía, a fin de que el particular acuda a notificarse.

...Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud...

Por lo que, no se puede informar respecto de la legalidad del proyecto hasta en tanto el particular presente las documentales requeridas mediante el oficio de prevención para así estar en condiciones de emitir la dictaminación correspondiente.

5.- SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA OBRA Y SI HA CUMPLIDO O NO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

Los alcances de la Publicitación Vecinal folio 30/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, es para llevar a cabo la obra nueva de inmueble destinado a uso habitacional plurifamiliar (76 viviendas), desarrollado en 6 niveles (planta baja + cinco niveles) + 2 sótanos y un semisótano, con superficie del predio de 987.00 m2 y superficie por construir de 4,737.60 m2 sobre nivel de banqueteta en el predio que nos ocupa.

Tal y como ya se informó en la repuesta al punto 4, del análisis de la documentación presentada se informa que con fecha 21 de abril de 2022 se emitió prevención a la solicitud de expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C".

6.- SE ME BRINDE COPIA DEL EXPEDIENTE DE LA PUBLICITACIÓN VECINAL.

Al respecto, le informa que el trámite de solicitud de copias (certificadas y/o simples) se realiza ante la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía para lo cual deberá acreditar personalidad e interés jurídico, así como el pago de los derechos que establece el artículo 248 fracciones I y II del Código Fiscal para la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Juicio de amparo. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el particular inconforme con la respuesta, interpuso juicio de amparo indirecto, el cual fue resuelto por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el dos de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido de conocer el amparo y protección federal a la parte quejosa, a efecto de que la Alcaldía Cuauhtémoc dejara insubsistente el oficio número AC/DGODU/127/2022, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, **únicamente respecto del punto donde da respuesta al punto 1 del escrito de la aquí quejosa de trece de abril de dos mil veintidós y, en el mismo acto, con plenitud de decisión subsane las violaciones constitucionales evidenciadas, emitiendo una nueva determinación**, en la cual deberá fundar y motivar de forma clara y pormenorizada las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación.

En cumplimiento de la sentencia del amparo el sujeto obligado emitió el oficio AC/DGODU/484/2024, de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el cual a decir del particular le fue notificado el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

IV. Recurso. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente a través del correo electrónico oficial de este Instituto, interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el **nueve de abril** inconformándose esencialmente por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO. - Oficio "AC/DGODU/484/2024" de 27 de febrero de 2024 (ver página 7 a 9 del anexo), notificado electrónicamente el 7 de marzo de 2024 a través del acuerdo de 1 de marzo de 2024 en el amparo 932/2024 (ver página 10 a 14 del anexo). Se anexa.

[Sic.]

La parte recurrente, a su escrito de interposición anexó un documento formato PDF., el cual contiene lo siguiente:

[...]

3. Acto o resolución impugnada ⁽²⁾ y fecha de notificación ⁽³⁾, anexar copia de los documentos
<u>Oficio "AC/DGODU/484/2024" de 27 de febrero de 2024 (ver página 7 a 9 del anexo), notificado electrónicamente el 7 de marzo de 2024 a través del acuerdo de 1 de marzo de 2024 en el amparo 932/2024 (ver página 10 a 14 del anexo). Se anexa.</u>
<u>25 / 01 /2024</u> _____ día mes año
4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna
<u>Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y su Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano</u>

[...]

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
<p>El acto me agravia ya que NO ME BRINDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA respecto a la solicitud de información, la respuesta es evasiva y me niega el acceso LIBRE a la consulta física de la información, todo por una interpretación errónea de la ley.</p> <p>Lo anterior no solo me restringe mis derechos de acceso a la información, sino con esto, me deja en estado de indefensión para poder presentar un escrito de inconformidad CON TODA LA INFORMACIÓN dentro del periodo de Publicitación Vecinal que es de 15 días conforme lo exige el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable, ya que además de no brindarme la información requerida, me brinda una contestación fuera del periodo de publicitación vecinal que establece la norma de desarrollo urbano</p> <p>Tal respuesta a mi solicitud de información también me agrava para poder a través de la información ejercer mis derechos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México.</p> <p>El presente recurso se interpone conforme al artículo 234 fracción IV, V, VII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

	SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA DE FORMA FÍSICA, CON SU CONTESTACIÓN DE FORMA FÍSICA. Nota: Se pide que al momento de resolver se tome como referencia las siguientes resoluciones a recursos de revisión sobre solicitudes de información sin folio presentadas físicamente sobre casos muy similares al presente en que se ha otorgado la razón al peticionario: INFOCDMX/RR.IP.2743/2022 del cual también conoció el INAI a través del expediente RIA 1014/22, INFOCDMX/RR.IP.1146/2021, INFOCDMX/RR.IP.0239/2024, INFOCDMX/RR.IP.0310/2024, INFOCDMX/RR.IP.0240/2024 e INFOCDMX/RR.IP.0309/2024.
Nota: En caso de que este recurso de revisión sea discutido y resuelto en la sesión pública del Pleno del INFODF ¿estaría Usted de acuerdo en que su nombre completo sea mencionado durante la misma?	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No

[...][Sic.]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Solicitud de acceso a la información, mediante escrito libre, ante la unidad de correspondencia del sujeto obligado, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, el cual ya fue descrito en el antecedente I.
- Copia simple de su identificación oficial expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

- Oficio **AC/DGODU/127/2022**, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- Oficio **AC/DGJSL/SCA/JUDA/050/2024**, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Apoderado General para la Defensoría Jurídica en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

C. JUEZ DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

LIC. ALFREDO ISRAEL LÓPEZ RASINÉ, en mi carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de agosto de dos mil veintitrés, en representación de las autoridades responsables y requeridas en el juicio citado al rubro, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar en tiempo y forma el requerimiento de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual requiere lo siguiente:

"Deje insubsistente el oficio número AC/DGODU/127/2022, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, únicamente respecto del punto donde da respuesta al punto 1 del escrito de la aquí quejosa de trece de abril de dos mil veintidós y, en el mismo acto, con plenitud de decisión subsane las violaciones constitucionales evidenciadas, emitiendo una nueva determinación, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, es decir fundar y motivar pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación."

Bajo este entendido, corre agregada al presente el oficio original AC/DGODU/484/2024 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, con el cual, se acredita el cumplimiento dado a la sentencia que nos ocupa, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- PRIMERO.- Tener por desahogado el requerimiento en referencia, dejando insubsistentes los apercibimientos decretados en caso de incumplimiento.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, tener por cumplida la sentencia de amparo que nos ocupa.

TERCERO.- Emitir el pronunciamiento respectivo del cumplimiento de sentencia, sin excesos ni defectos.

*Copias
Anexas*

[...][Sic.]

- Oficio **AC/DGODU/484/2024**, de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención a la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo **932/2022** del Juzgado Decimoquinto en Materia Administrativa de la Ciudad de México, que en su parte resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, en relación con las autoridades responsables y por los actos reclamados, motivos y fundamentos señalados en los considerandos III.2.,

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A [REDACTED] por propio derecho, por los motivos expuestos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Siendo dicha concesión únicamente para los siguientes efectos:

La autoridad responsable deje Insubsistente el oficio número AC/DGODU/127/2022 de veinticinco de abril de dos mil veintidós, únicamente respecto del punto donde da respuesta al punto 1 del escrito de la aquí quejosa de 13 de abril de 2022 y, en el mismo acto, con plenitud de decisión subsane las violaciones constitucionales evidenciadas, emitiendo una nueva determinación, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, es decir, deberá fundar y motivar pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación.

Por lo anterior, esta Autoridad señalada y en estricto cumplimiento a la sentencia de mérito acuerda:

ACUERDA

Por medio del presente, se deja Insubsistente el oficio AC/DGODU/127/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, únicamente respecto del punto donde da respuesta al punto 1, a través del cual se da respuesta a la quejosa C. [REDACTED] a su escrito de petición de fecha trece de abril de dos mil veintidós, con folio de referencia No. 1153, dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, para su atención procedente mediante el cual solicito diversa información respecto del predio ubicado en calle Coahuila No. 28, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc y que en su punto número 1 solicita:

1.- SE ME BRINDE ACCESO AL EXPEDIENTE DE PUBLICITACIÓN VECINAL Y SE ME INFORME SOBRE SU EXISTENCIA.

Al respecto esta Autoridad hizo del conocimiento que en referencia al acceso al expediente, que en términos de lo dispuesto en el artículo 94 Quarter fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal no se puede "brindar acceso al expediente" y se expuso que:

...VI. Dentro del periodo de publicitación, los Ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Delegación correspondiente;...

Por lo tanto y a efecto de subsanar la falta de fundamentación y motivación evidenciadas en la sentencia de mérito, se reitera que dicha respuesta es congruente con lo establecido en el artículo 94 Quater fracción VI, de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 94 Quater.

...

VI. Dentro del periodo de publicitación, los Ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Delegación correspondiente;

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo transcrito con antelación, menciona que dentro del periodo de publicitación vecinal sólo podrán presentarse solicitudes de información más no así acceso al expediente de Publicitación Vecinal, toda vez que previo a tener acceso a dicho expediente, y en caso de no estar conformes con lo anterior, **deberán presentar su inconformidad** ante la Delegación (hoy Alcaldía) correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano y

Vivienda del Distrito Federal vigente y aplicable en la Ciudad de México en sus fracciones VII y IX.

Artículo 94 Quater.

...

VII. La manifestación de inconformidad será promovida por el ciudadano que acredite tener interés legítimo y tendrá como finalidad hacer del conocimiento de la Delegación, presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en su modo de vida causadas por las referidas irregularidades o infracciones que involucren directamente la obra sujeta a procedimiento;

...

IX. La manifestación de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Delegación, acreditando el interés legítimo del interesado, fundando los motivos de su inconformidad en el nexo causal existente entre la posible infracción o irregularidad aducida y el patrimonio afectado, o bien entre dichas infracciones o irregularidades y su modo de vida, debiendo adjuntar al escrito de manifestación de inconformidad las constancias con que se cuente;

Por lo tanto resulta improcedente su petición toda vez que, es necesario acreditar su interés legítimo tal y como lo establece el artículo 94 Quater y sus fracciones VII y IX de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal vigente y aplicable en la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Acuerdo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el amparo indirecto, cuaderno principal 932/2022, del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

1. Informe en vías de cumplimiento. Visto el oficio y anexo de cuenta, por el cual, el **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc**, en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de **veintiuno de febrero de este año**, remite copia original de la constancia con la que aduce dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

2. Vista a la quejosa. En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, de la Ley de Amparo, a efecto de estar en posibilidad de calificar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos, **dese vista a la parte quejosa**, con las constancias que obran en autos referentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el presente juicio, para que en un término de **tres días**, contados a partir de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Apercibimiento. Apercíbese a la parte quejosa que de no desahogar la vista otorgada en el término concedido, **este Juzgado se pronunciará sobre el cumplimiento** que la autoridad haya dado a la ejecutoria de amparo con base en las constancias que obran en el expediente.

Sirve de apoyo, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación son: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: XC/2001, Página: 358, de rubro: **"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO EN EL QUE SE LE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE TAL ACATAMIENTO, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL."**

Así como el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.), de rubro **"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO."**

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Quejosa	Personalmente
Autoridad responsable	Lista
Tercero interesado	No existe
Fiscal Federal adscrito	Lista

Así lo acordó y firma electrónicamente, en términos de la fracción I del artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la fracción III del artículo 3 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, **Yamin Francisco González Mendoza**, Titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Norma Angélica Avendaño García**, Secretaria del Juzgado quien autoriza. **Doy fe.**

[...][Sic.]

- Constancia de notificación, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la cual se agrega para mayor referencia.

[...]


Poder Judicial
de la Federación

Portal de Servicios en Línea
del Poder Judicial de la
Federación

Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México

Acuse de Recepción de Notificación

Tipo de asunto:	Amparo Indirecto
Número de expediente:	932/2022
Cuaderno:	Principal
Parte notificada:	[REDACTED]
Notificación realizada por:	@NotificadoPor
Síntesis del acuerdo:	

Informe en vías de cumplimiento....En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, de la Ley de Amparo, a efecto de estar en posibilidad de calificar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos, dese vista a la parte quejosa, con las constancias que obran en autos referentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el presente juicio, para que en un término de tres días, contados a partir de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. ... Notifíquese Quejosa Personalmente

Fecha del acuerdo:	01/03/2024
Fecha de publicación del acuerdo:	04/03/2024
Fecha de notificación:	07/03/2024
Hora de notificación:	09:00

La notificación realizada el 07/03/2024 a las 09:00 ha surtido efectos al haber transcurrido el plazo previsto en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

[...][Sic.]

- Acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el amparo indirecto, cuaderno principal 932/2022, del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

1. Se recibe escrito. Glócese en autos el escrito de cuenta, por el cual, la parte quejosa, en atención a la vista otorgada en proveído de uno de marzo de este año, manifiesta su inconformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

2. Fundamento para calificar cumplimiento. En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 196, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se resuelve si el fallo protector ha quedado cumplido, o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

3. Efectos de la protección constitucional. Con la finalidad de ponderar si estuvo o no cumplida la ejecutoria de amparo, es necesario establecer que la protección constitucional se otorgó para los siguientes efectos:

Dejar insubsistente el oficio número **AC/DGODU/127/2022**, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, únicamente respecto del punto donde da respuesta al **punto 1** del escrito de la aquí quejosa de trece de abril de dos mil veintidós y, **en el mismo acto**, con plenitud de decisión subsanar las violaciones constitucionales evidenciadas, emitiendo una nueva determinación, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia, es decir, debe **fundar y motivar** pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación.

4. Gestiones de la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **uno de marzo de este año**, se tuvo a la autoridad **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la**

Alcaldía Cuauhtémoc, informando el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo de que se trata y, al efecto, exhibió la siguiente constancia:

a) Oficio **AC/DGODU/484/2024**, de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

5. Notificación del cumplimiento de la autoridad responsable. En razón de lo anterior, en acuerdo referido en párrafo anterior, se ordenó dar vista a la parte quejosa con las constancias de cumplimiento que obran en autos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cumplimiento efectuado por la responsable; así, mediante el escrito de cuenta, **desahogó dicha vista manifestando su inconformidad con el cumplimiento dado.**

6. Estudio. De una revisión acuciosa al oficio **AC/DGODU/484/2024**, de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte que la autoridad responsable, subsanó las violaciones constitucionales evidenciadas, puesto que dejó sin efectos el oficio reclamado, únicamente respecto de punto donde se da respuesta al punto 1 del escrito de la aquí quejosa de trece de abril de dos mil veintidós y emitió una nueva determinación, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, es decir, **fundó y motivó** pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación.

7. Decisión. En virtud de lo anterior, se determina que la autoridad responsable acreditó dar cumplimiento a la sentencia de amparo, en la que se concedió la protección constitucional a la aquí quejosa y, por ende, lo procedente es **DECLARAR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO, SIN EXCESOS NI DEFECTOS**, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo.

8. Pronunciamiento sobre el exceso o defecto en la ejecutoria. El artículo 196, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, obliga a los órganos de control constitucional, no sólo a emitir pronunciamiento sobre si está cumplida o no la ejecutoria de amparo, **sino además a declarar si existió exceso o defecto en el cumplimiento** (o si hay imposibilidad para cumplirla).

Para ello, es necesario establecer con nitidez si la autoridad responsable, que se encontraba vinculada al acatamiento de una sentencia de amparo, la cumplió correctamente o si, por el contrario, al obedecerla lo hizo incorrectamente, ya sea porque incurrió en un exceso o en un defecto.

En otras palabras, lo que se debe resolver es el modo de cómo se trató de cumplir con la sentencia de amparo y, en su caso, determinar si no se hizo todo lo que se debía o se hizo más de lo ordenado.

De modo que la resolución que se emita debe ser congruente y guardar correspondencia con los efectos de la protección constitucional establecidos en la ejecutoria de amparo.

En tales términos, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 196, de la Ley de Amparo, se determina que en el presente caso, **no existe exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector.**

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia número 1a.IJ. 120/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 774, libro 2, de enero de 2014, tomo 11, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **"RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO"**.

Pues, como se advierte del texto jurisprudencial aquí citado, el análisis realizado al cumplimiento, mismo que fue ratificado por la Superioridad mediante recurso de revisión interpuesto en autos. Se atendió a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó, sin excesos ni defectos, no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.

Sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por la parte quejosa, que no hayan sido motivo de protección a la parte promovente.

Sin que sea contrario a lo ya estudiado, se analizan los argumentos de inconformidad expuesto por la parte quejosa en el escrito de cuenta. Apoyado en el criterio establecido, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CXIV/2013(10a.), localizable en la foja 1593, libro 2, de enero de 2014, tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO. El párrafo primero del artículo 196 de la Ley de Amparo dispone que, recibido el informe de la autoridad responsable en el sentido de que cumplió con la ejecutoria, el órgano judicial de amparo dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga –plazo que en amparo directo será de 10 días dentro de los cuales la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento–. Por otro lado, el párrafo segundo del mismo precepto establece que, transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está o no cumplida, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Ahora bien, la obligación de fundar y motivar la resolución que califique si la sentencia está o no cumplida en sus términos, sin**

excesos ni defectos, obliga a la autoridad que conozca del juicio de amparo a dar respuesta exhaustiva a las objeciones formuladas por las partes, cuando hubiesen desahogado la vista expresando su desacuerdo con los términos en los que pretende cumplir la autoridad responsable, pues si no fuera así, carecería de sentido el mandamiento del legislador para que previo a dicha calificación los interesados expusieran su parecer”.

Y en lo conducente, la jurisprudencia número 1a. /J. 63/2015, Décima Época, publicada en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.** El artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establece que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, y que en los casos de amparo directo se le dará vista al quejoso para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y alegue, en caso de ser necesario, el defecto o exceso en el cumplimiento. En ese sentido, los argumentos que haga valer el quejoso deberán tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional y éste debe pronunciarse al respecto, de lo contrario, se le causaría un agravio y la vista se convertiría en una formalidad inútil. Por tanto, para cumplir cabalmente con lo señalado en el referido precepto, es necesario que el tribunal colegiado se pronuncie sobre lo manifestado en la vista desahogada y así poder pronunciarse íntegramente sobre el total cumplimiento de la ejecutoria de amparo.”

8.1. Se contestan manifestaciones de la quejosa. En este contexto, conviene señalar que del contenido del escrito de cuenta, la parte quejosa hacer valer los siguientes argumentos:

“1- Que es evidente que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la sentencia de amparo, incluso reincurren en el acto reclamado originalmente, lo que dio lugar a que el presente juzgado y el respectivo colegiado otorgara el amparo a la quejosa.

2- Por otro lado, el supuesto oficio con folio **AC/DGODU/484/2024** de 27 de febrero de 2024, con el cual se pretende dar por cumplida la sentencia, es un oficio que no ha sido notificado a la quejosa y solo se tiene conocimiento de su existencia por el amparo en que se actúa.

3- Finalmente, el oficio con folio **AC/DGODU/484/2024** de 27 de febrero de 2024, no subsana las violaciones constitucionales, incluso sigue negándome mi derecho a la información y sigue violando lo dispuesto en la ley de Desarrollo Urbano local, en su artículo 94 Quater que establece que cualquier vecino de la zona puede pedir y acceder a la información de un expediente de publicitación vecinal, por lo que es evidente que basta con acreditar que se vive en la zona, como se acreditó con credencial para votar, para que sea suficiente para que las autoridades responsables brinden acceso al expediente de publicitación vecinal, tal como lo establece el artículo 94 quater fracción VI y VIII de la ley de desarrollo urbano local, que a la letra señala "Dentro del periodo de publicitación, los Ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra..." y "VIII. La Delegación deberá transparentar e informar a los vecinos que lo soliciten, los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos;", lo que a la luz del artículo 1 y 6 constitucional, en que se establece el derecho a la información, el principio de interpretación pro persona y el principio de progresividad

de derecho humanos, se traduce, en que la ley sí permite el acceso directo al expediente de publicitación vecinal."

Los argumentos expuestos con antelación son inoperantes; de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación.

Se considera que **son inoperantes los argumentos** con los que la parte quejosa trata de demostrar que por conducto de este juzgado tuvo conocimiento del oficio **AC/DGODU/484/2024**, de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, y que el mismo no subsana las violaciones advertidas en la ejecutoria de amparo, pues se le sigue negando información y acceso al expediente respecto de la publicitación vecinal que solicitó mediante escrito de trece de abril de dos mil veintidós.

Contrario a lo expuesto por la quejosa, en el caso particular, como ya quedó relatado con anterioridad, la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria de amparo en los términos solicitados.

En primer término, no obstante que la notificación realizada en torno a la respuesta brindada a la quejosa mediante el oficio en cita, se haya hecho por este órgano jurisdiccional, pues el único fin es que eviten requerimientos y actuaciones judiciales innecesarias que entorpecen la administración de justicia.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Marzo de 1999, Tesis: 2a./J. 16/99, visible a foja 122, de rubro siguiente: ***"INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO."***

Ahora bien, se reitera que la concesión del amparo fue para efecto de que la autoridad responsable emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición formulada por la parte quejosa, mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintidós; de modo que a través del oficio **AC/DGODU/484/2024**, de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dicha autoridad **fundó y motivó** pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación, pues expuso la normatividad aplicable al caso concreto; sin que, **en modo alguno implicara que la autoridad responsable debía responder en sentido favorable para la parte quejosa, pues contaba con plenitud de arbitrio y conforme al cúmulo de sus facultades legales.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, lo establecido en la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, de rubro ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"***.

Asimismo, sirve de sustento el criterio que informa, la tesis 2a./J. 1/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 2001, página 203, cuyo rubro es el siguiente: ***"INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."***

En tal virtud, se estima que las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no impiden arribar a la conclusión de que **la ejecutoria ha quedado debidamente cumplida, sin exceso ni defecto**, tal como se evidenció en párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia número P./J.133/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 1117, tomo XII, de diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UNA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. SON INOPERANTES LOS PLANTEAMIENTOS QUE VERSEN SOBRE LA ILEGALIDAD DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN EL ASPECTO EN QUE SE LE DEVOLVIÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN. Si en el fallo dictado en una controversia constitucional se declara la invalidez de la resolución impugnada para determinados efectos y se deja plenitud de jurisdicción a la autoridad demandada para que dicte una nueva, debe distinguirse entre el actuar de aquella que quedó sujeto a lo ordenado y que al cumplimentarse puede dar lugar a un exceso o a un defecto por rebasarse u omitirse lo mandado, del actuar que queda en libertad por habersele devuelto jurisdicción para obrar o decidir. Por tanto, en la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia resultan inoperantes los planteamientos relativos a la ilegalidad del actuar de la autoridad en el aspecto en que se le devolvió libertad de jurisdicción, ya que la materia de la queja se constriñe a decidir sobre el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia”.

De igual forma, tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 121/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de País, publicada en la página 786, Libro 2, de enero de 2014, tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal.

Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.”

9. Anotaciones. Visto el sentido de la presente determinación, háganse las anotaciones conducentes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (“S.I.S.E.”).

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:



Parte	Tipo de notificación
Quejosa	Vía electrónica
Autoridad responsable	Oficio
Tercero interesado	No existe
Fiscal Federal adscrito	Vía electrónica

Así lo acordó y firma electrónicamente, en términos de la fracción I del artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la fracción III del artículo 3 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, **Yamin Francisco González Mendoza**, Titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Norma Angélica Avendaño García**, Secretaria del Juzgado quien autoriza. **Doy fe.**

[...][Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción II de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

Al respecto, resulta oportuno señalar en el presente caso resulta improcedente el recurso de revisión, en razón a que la respuesta que pretende impugnar el particular fue otorgada en cumplimiento a una sentencia de amparo, por lo cual el órgano

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

competente para calificarla es el Juzgado de Distrito que emitió la sentencia de amparo.

En este sentido resulta aplicable la fracción II del artículo 248, de la Ley de Transparencia dado que la respuesta que pretende impugnar el particular se encuentra en un medio de defensa que se encuentra en trámite de calificación de la idoneidad de los actos de la autoridad responsable a la luz de la sentencia de amparo.

En el presente caso, quien puede calificar si el acto emitido por la autoridad responsable cumple o no con los efectos de la sentencia de amparo es el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, lo anterior conforme a los artículos 192 y 196 de Ley de amparo⁴.

Lo anterior puede confirmarse, con la vista que el Juzgado Decimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, otorgó a la particular de la respuesta que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de que señalara lo que a su derecho conviniera.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción II, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción II de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.